

SES

Superintendencia de
Educación Superior



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO
DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTUDIO PROFESOR
VALERO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 38, DE
2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Solicitud N° 99

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000094

SANTIAGO, 14 MAY 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en los Oficios N°s 74 y 217, ambos de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior; en el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 remitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior a la contraparte técnica designada por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero; en el Memorandum N°01/2020, de 20 de enero de 2020, del Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 38, de 7 de febrero de 2020, del Superintendente de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero; en la Formulación de Cargos 2020/FC/000007, de 10 de marzo de 2020; en los descargos presentados por la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, doña Viviana Valero Prado, con fecha 30 de marzo de 2020; en el informe evacuado con fecha 20 de abril de 2020 por el instructor del procedimiento administrativo, don Enrique Pérez Jijena; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la Superintendencia de Educación

Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos”.

3° Que, por su parte, el artículo 37 de la precitada Ley N° 21.091, establece la obligación de las instituciones de educación superior de entregar a la Superintendencia de Educación Superior la información ahí prescrita. De esta manera, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, dichas instituciones deben enviar la siguiente información:

“a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

4° Que, para efectos de que las instituciones de educación superior del país dieran cumplimiento al mandato indicado en el considerando precedente, esta Superintendencia les solicitó, mediante Oficio N° 74, de 19 de julio de 2019, la remisión de la información que se establece en el señalado artículo 37, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada por parte de las casas de estudio a este organismo fiscalizador.

5° Que, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero habría cumplido tardíamente con la obligación de informar que le impone la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, situación que se le representó mediante Oficio N° 217, de 2019, de esta Superintendencia. Adicionalmente, dicha institución no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y e) del precepto legal

antes citado, motivo por el cual, mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, remitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior a la contraparte técnica designada por dicha institución, se le representó este incumplimiento, se le solicitó el envío de la información y se le señaló que, en caso contrario, esta Superintendencia instruiría un proceso administrativo sancionatorio en contra de la institución.

6° Que, según consta en Memorándum N°01/2020, de 20 de enero de 2020, del Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero no cumplió con la obligación que le imponen las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 conforme a lo señalado en el Oficio N° 74, de 2019, de esta Superintendencia, toda vez que no envió a este organismo fiscalizador la información relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas ni la información relativa a las entidades en cuya propiedad dicha institución de educación superior tenga participación.

7° Que, producto de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N°21.091, mediante Resolución Exenta N° 38 de fecha 7 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, con el fin de establecer si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuraban alguna de las infracciones establecidas en la Ley N° 21.091. En esta misma resolución se designó como instructor de este proceso al funcionario de esta Superintendencia, don Enrique Pérez Jijena, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

8° Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/000007, de fecha 10 de marzo de 2020, el instructor procedió a formular cargos al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero por cumplir en forma tardía con la obligación de enviar la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c) y e) del mismo precepto legal, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, letra e) de la Ley N°21.091.

9° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N°38 y la correspondiente Formulación de Cargos, con fecha 30 de marzo de 2020, dentro del plazo que establece el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero presentó sus descargos a esta Superintendencia, indicando en dicha presentación que, respecto de la primera imputación, referida a la entrega en forma tardía de la información señalada en la letra b) del artículo 37, ésta no se ajustaría a los hechos, toda vez que dicha información habría sido remitida por la institución dentro del plazo fijado para tales efectos mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2019 enviado desde la casilla cftvalero@gmail.com a la casilla superintendencia@sesuperior.cl, recibiendo respuesta conforme por parte de la Superintendencia mediante correo de fecha 16 de agosto de 2019. Acreditan lo anterior, insertando en su presentación copia de los correspondientes correos

electrónicos. En atención a lo anteriormente expuesto, la institución solicita que se retire el cargo formulado sobre la base de haberse enviado fuera del plazo otorgado para tales efectos, la información que establece el literal b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

10° Que, adicionalmente, en la misma presentación antes señalada, la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero reconoció el hecho de no haber enviado, dentro del plazo fijado para tales efectos, la información que disponen las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, explicando que dicha situación se debió a una errada interpretación de la norma por parte del Rector y Representante Legal de la institución en dicha época, informando además que ya se habrían adoptado las medidas correctivas que resultaban procedentes.

11° Que, con fecha 20 de abril de 2020, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, el instructor evacuó su informe en el cual señala, por una parte, que se pudo verificar que la información de la letra b) del artículo 37 de la Ley N°21.091 fue efectivamente enviada por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero a esta Superintendencia con fecha 6 de agosto de 2019, esto es, dentro del plazo señalado para estos efectos, razón por la que procedería desestimar el cargo formulado sobre la base del envío tardío de dicha información. Por otra parte, en dicho informe el instructor señala que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra acreditado que dicha institución incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091. Producto de lo anterior, y considerando que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y el hecho que la misma no habría reportado beneficio económico a la institución, el instructor propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla la letra a) del artículo 57.

12° Que, el artículo 53 de la Ley 21.091, dispone que: "*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*".

13° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N°21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: "*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) *Amonestación por escrito. [...]*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*".

14° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso

corresponda aplicar "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

15° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, así como los descargos presentados por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero y el informe evacuado por el instructor del procedimiento, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniendo término al procedimiento y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, mediante Resolución Exenta N° 38, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, de conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, la sanción consistente en Amonestación por Escrito, por haber incurrido en la infracción que establece el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que, para todos los efectos legales, la sanción de amonestación se encuentra contenida en la presente resolución.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, a la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, doña Viviana Valero Prado, a través de la casilla de correo electrónico cftvalero@bailesvalero.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Fb
FAG.-



Distribución:

- Rectora Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero	1c
- Partes	1c
- Total	2c